



Bucaramanga, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Ponente:

Medio de control:

Radicado:

Demandante:

Demandado:

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

NULIDAD

680013333004-2016-00137-01

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co

**MUNICIPIO DE PIEDECUESTA OFICINA DE
PLANEACION ALFREDO AMAYA H.CIALTDA**

alfredoamayahcialtda@amayacia.com

iwilches@amayacia.com

Asunto:

**AUTO QUE DA CUMPLIMIENTO A ORDEN DE
TUTELA - DEJA SIN EFECTOS TODO LO
ACTUADO Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE**

En cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable CONSEJO DE ESTADO Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B en sentencia del 1° de abril de 2020, proferida dentro del proceso de tutela radicado 11001-03-15-000-2019-04536-01, procede el Despacho a proferir nueva decisión.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, tramitado bajo el medio de control de Simple Nulidad, denegando las pretensiones de la demanda. Esta Corporación mediante sentencia de segunda instancia del 19 de septiembre de 2019, resolvió revocar la decisión emitida por el Aquo y en su lugar, se declaró la nulidad de la Resolución P992 del 18 de diciembre de 2015 que concedió licencia urbanística para la construcción de viviendas de interés social mediante el proyecto denominado Conjunto Cerro de la Cantera en el municipio de Piedecuesta, Santander¹.

Frente a la sentencia de segunda instancia, la constructora Alfredo Amaya H. CIA. S.A.S. interpuso acción de tutela ante el Honorable Consejo de Estado,

¹ Folios 569-580



alegando que la referida providencia incurrió en defecto fáctico, por desconocimiento de los documentos que demostraban la viabilidad de construir edificaciones superiores a 10 pisos y con más de 300 unidades de vivienda en un área inferior a una hectárea y el reconocimiento de licencias de construcción a proyectos similares, relacionado con la construcción de edificios cuya altura superaba los 10 pisos y tenían más de 180 unidades de vivienda.

Al respecto de la mencionada acción de tutela, la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado en primera instancia, mediante sentencia del 20 de noviembre de 2019, declaró improcedente la tutela porque la providencia cuestionada fue proferida dentro de un proceso de simple nulidad.

Posteriormente, la Sección Tercera, Subsección B del Honorable Consejo de Estado en segunda instancia, mediante sentencia del 1° de abril de 2020, dejó sin efecto la Sentencia de 19 de septiembre de 2019 proferida por ésta Corporación en el proceso de nulidad radicado número 680013333004-2016-00137-01, pues el trámite deberá reiniciarse y ajustarse a lo previsto para el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho:

“PRIMERO: REVÓCASE la sentencia de 20 de noviembre de 2019, y en su lugar, AMPARASE el derecho al debido proceso a la constructora Alfredo Amaya H. Cía. S.A.S., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, DÉJESE SIN EFECTOS la Sentencia de 19 de septiembre de 2019 proferida por Tribunal Administrativo de Santander por medio de la cual se revocó la decisión de primera instancia y se declaró la nulidad de la Resolución No. P992 del 18 de diciembre de 2015, mediante la cual concedió licencia urbanística de construcción en modalidad obra nueva VIS dentro del proceso radicado 680013333004-2016-00137-01, y ORDÉNESE a dicha autoridad judicial que, dentro de los 20 días siguientes a la notificación de esta providencia, dicte la providencia que en derecho corresponda, de conformidad con la parte motiva de esta decisión. Igualmente, el Tribunal deberá tomar las decisiones que se deriven del cambio de naturaleza de la acción, y si esto afecta la competencia, deberá ajustar



el procedimiento a lo que corresponda de conformidad con la reglas de competencia que establece el CPACA.”²

En la parte considerativa de la anterior sentencia de tutela, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, advirtió que *“la vía procesal adecuada no era la de nulidad sino la de nulidad y restablecimiento del derecho, de ahí que se configure un defecto procedimental absoluto, y además se advierte que fue la misma autoridad judicial la que ordenó adecuar el medio de control”*. En ese sentido, dispuso que *“el Tribunal deberá tomar las decisiones que se deriven del cambio de naturaleza de la acción, y si esto afecta la competencia, deberá ajustar el procedimiento a lo que corresponda de conformidad con las reglas de competencia que establece el CPACA”*.

El día 26 de junio de 2020 mediante Oficio OJMR N° 1538 fue remitido el expediente de la referencia por parte del Honorable Consejo de Estado, con el fin de dar cumplimiento de la acción tutela radicado 11001-03-15-000-2019-04536-01.

Teniendo en cuenta lo anterior se hace necesario dejar sin efectos todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda de Nulidad de fecha 16 de enero de 2017 y en su lugar se ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga, para que rehaga nuevamente la actuación desde el estudio de admisión teniendo en cuenta los requisitos aplicables al medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo ordenado por el Honorable CONSEJO DE ESTADO Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, en sentencia del 1° de abril de 2020, dentro del proceso de tutela radicado 11001-03-15-000-2019-04536-01, referido en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinte (2020), Referencia: Tutela, Radicación: 11001-03-15-000-2019-04536-01, Accionante: Alfredo Amaya H. Cía. S.A.S. Accionado: Tribunal Administrativo de Santander



RESUELVE

PRIMERO: DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado por el Honorable CONSEJO DE ESTADO Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, en sentencia del 1° de abril de 2020, dentro del proceso de tutela radicado 11001-03-15-000-2019-04536-01, mediante el cual dispuso que la vía procesal adecuada no era la de Nulidad sino la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: DÉJASE SIN EFECTOS todo lo actuado desde el auto de que admitió la demanda de Nulidad de fecha 16 de enero de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: REMÍTASE el presente proceso al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga, para que rehaga nuevamente la actuación desde el estudio de admisión de la demanda teniendo en cuenta los requisitos aplicables al medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo ordenado por el Honorable CONSEJO DE ESTADO Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, en sentencia del 1° de abril de 2020, dentro del proceso de tutela radicado 11001-03-15-000-2019-04536-01.

CUARTO: Por Secretaría realícense las anotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado